

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Artículo 22. El premio consistirá en una medalla de oro y mil bolívares en efectivo.

Artículo 23. Además de este certamen y premio anual, el Colegio podrá establecer otros, en la forma y tiempo que crea conveniente.

Artículo 24. La renta del Colegio de Médicos, la constituyen: la cantidad anual de seis mil bolívares que se erogarán por la Tesorería Nacional por quincenas de doscientos cincuenta bolívares; el derecho de doce bolívares que pagarán los candidatos al Doctorado en Medicina en las Universidades y Colegios de la República al hacer la petición de examen, sin cuyo requisito los Rectores no la aceptarán; y las donaciones que reciban de otras sociedades ó particulares.

Artículo 25. Esta renta se distribuirá así:

Premio anual . . . . .	B 1.000,
Periódico . . . . .	3.000.
Biblioteca . . . . .	400,
Portero . . . . .	600,
Sesión anual . . . . .	400,
Gastos de escritorio . . . . .	400,
Gastos extraordinarios . . . . .	200,
	<hr/>
	<u>B 6.000,</u>

Artículo 26. El Colegio de Médicos al instalarse, procederá á dictar sus Estatutos y Reglamentos que serán aprobados por el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 27. El Colegio de Médicos es una Institución de utilidad pública y autoridad oficial en los asuntos de su competencia.

Artículo 28. Se derogan todas las leyes y decretos que contraríen la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á diez de mayo de 1902.—Año 91<sup>o</sup> de la Independencia y 44<sup>o</sup> de la Federación.

Por el Presidente de la Cámara del Senado,

El Primer Vicepresidente,

[L. S.]

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91<sup>o</sup> de la Independencia y 44<sup>o</sup> de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores  
(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
(L. S.)

R. MONSERRATTE.

8708

*Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales de la República, sancionado el 14 de mayo de 1902.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

El siguiente Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y de



más Tribunales Federales de la República.

## TITULO I

### LEY I<sup>a</sup>

#### *De la Corte Federal*

Artículo 1<sup>o</sup> La Corte Federal, compuesta del número de vocales que determina la Constitución, residirá en la Capital de la Unión y designará de entre aquellos los que hayan de desempeñar en cada año las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ 1<sup>o</sup> La Corte se instalará con la mayoría de sus vocales, por lo menos, en el local respectivo, á las 9 de la mañana del 5 de abril del año de la elección.

§ 2<sup>o</sup> Si el día fijado para la instalación no hubiere concurrido el número requerido, los concurrentes lo participarán al Ejecutivo Federal, á fin de que tome las medidas conducentes á la más pronta instalación del Cuerpo.

§ 3<sup>o</sup> Instalada la Corte, y no habiendo concurrido á la instalación la totalidad de sus miembros, procederá del propio modo á convocar á los ausentes, y en caso de impedimento de éstos, á sus respectivos suplentes, si se hallan en la capital de la República, y á falta de éstos sacará por la suerte Conjuces y los convocará, á fin de que la Corte funcione sin pérdida de tiempo con la totalidad de sus miembros.

§ 4<sup>o</sup> El Acta de instalación de la Corte Federal será comunicada al Ejecutivo Federal, á los Presidentes de los Estados, á la Corte de Casación, á los Presidentes de las Cortes Supremas del Distrito Federal y de los Estados, se publicará en la *Gaceta Oficial* y se registrará en el Libro de Actas.

Artículo 2<sup>o</sup> Teniendo la Corte Federal el doble carácter de Tribunal Político y Judicial, conocerá de los asuntos políticos y administrativos no contenciosos en una Sala que se denominará «Sala de Acuerdos,» y para el

despacho de los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria de carácter judicial se dividirá en cuatro Salas que se denominarán: Sala de Primera Instancia, Sala de Unica Instancia, Sala de Segunda Instancia y Sala de Tercera Instancia.

Artículo 3<sup>o</sup> La Sala de Acuerdos la compondrán todos los vocales del Cuerpo.

Artículo 4<sup>o</sup> La Sala de Primera Instancia, creada por el parágrafo 2<sup>o</sup>, atribución 13<sup>a</sup> del artículo 106 de la Constitución Nacional, se compondrá del Vicepresidente de la Corte, que la presidirá, y de cuatro vocales elegidos por el Cuerpo. En el acto de esta elección la Corte designará quienes deberán desempeñar las funciones de Relator y Canciller de la Sala.

Artículo 5<sup>o</sup> La Sala de Unica Instancia se compondrá de todos los vocales del Cuerpo.

Artículo 6<sup>o</sup> La Sala de Segunda Instancia constará de tres miembros denominados: Presidente, Relator y Canciller, elegidos en sesión pública, en la forma reglamentaria, por todos los vocales de la Corte, de entre los que queden después de hecha la elección de los funcionarios de la misma, á que se refiere el artículo 1<sup>o</sup> de esta Ley.

Artículo 7<sup>o</sup> La Sala de Tercera Instancia la compondrán los funcionarios de la Corte y los vocales que queden después de hecha la elección de los funcionarios de la Sala de Segunda Instancia.

Artículo 8<sup>o</sup> La Corte Federal tendrá para su despacho tres Secretarios: uno elegido por la Sala de Acuerdos, otro elegido por la Sala de Unica Instancia, el cual actuará asimismo en las Salas de Primera Instancia y de Tercera Instancia; y el tercero será elegido por la Sala de Segunda Instancia. Además de estos funcionarios tendrá la Corte un Archivero encargado de la Estadística, cuatro Amanuenses de nú-



mero, un Alguacil y un sirviente, elegidos estos últimos por el propio Cuerpo, y amovibles á su voluntad.

Artículo 9º La Corte Federal celebrará sesiones para recibir y distribuir la cuenta que se le dé por Secretaría de los asuntos que hayan entrado ó que estén pendientes.

§ único. Las sesiones no podrán celebrarse con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, y los asuntos serán resueltos en ella por mayoría de votos.

LEY 2ª

*De las atribuciones de la Sala de Acuerdos*

Artículo 10. Son atribuciones de la Sala de Acuerdos:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdicción ó competencia en el orden político.

2ª Dirimir todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando estos no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento, de conformidad con el número 26 del artículo 6º de la Constitución Federal, y en el caso de que los Estados hayan convenido en someter sus divergencias á la decisión de un árbitro y no se hayan acordado en la elección de éste, el árbitro lo será la Corte.

3ª Recibir la promesa legal que ante la Corte Federal deben prestar los funcionarios á que se refieren los artículos 35 y 74 de la Constitución Federal.

4ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de la Constitución Federal, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal.

5ª Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados á los Estados ó que

ataquen su autonomía, á petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

6ª Formar, conforme lo dispone la Ley XXII del Código de Hacienda, las quinarias para Jueces Nacionales de Hacienda.

7ª Conocer de todo otro asunto que en materia política y administrativa le sometan las Leyes.

LEY 3ª

*De las atribuciones de la Sala de Primera Instancia*

Artículo 11. Son atribuciones de la Sala de Primera Instancia las que preceptúa el parágrafo 2º, atribución 13ª del artículo 106 de la Constitución Nacional.

Artículo 12. El Presidente de la Sala ejercerá las funciones de Juez de Sustanciación en las causas y asuntos que cursen en este Tribunal.

Artículo 13. Si de las decisiones ó sentencias dictadas por la referida Sala hubiere apelación, se reunirá la Corte Federal y de Casación para formar un solo Tribunal, y se decidirá el asunto por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de ambas Cortes.

Artículo 14. Los vocales que, como miembros de la Sala, hubieren decidido anteriormente la controversia, serán reemplazados conforme á las disposiciones del presente Código, para casos análogos, al reunirse las dos Cortes para formar el Tribunal de apelación.

Artículo 15. Al conocer del asunto de su competencia, la Sala de Primera Instancia observará las disposiciones del Procedimiento común y del presente Código.

LEY 4ª

*De las atribuciones de la Sala de Unica Instancia*

Artículo 16. Son atribuciones de la Sala de Unica Instancia:



1.<sup>a</sup> Conocer de los asuntos que los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la Ley de Patronato atribuyen á la antigua Alta Corte de Justicia y Cortes Superiores.

2.<sup>a</sup> Resolver sobre la extradición de algún reo pedida á la República, ó que deba ésta solicitar del extranjero. En ningún caso se dará curso á estos negociados, si no llegan á la Corte por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

3.<sup>a</sup> Conocer de las cuestiones que sobre la misma materia de extradición surjan entre los mismos Estados, ó entre cualquiera de éstos y el Gobierno de la Unión ó del Distrito Federal.

4.<sup>a</sup> Conocer de las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan á una nación limítrofe.

5.<sup>a</sup> Conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías, cuando haya habido oposición por reclamo de tercero, y no obstante uno ú otro el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

6.<sup>a</sup> Conocer de la validez ó nulidad de los títulos de minas ó de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno Nacional y contra los cuales se reclame.

7.<sup>a</sup> Conocer de los juicios de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se promuevan contra los jueces militares y contra los Fiscales y defensores en los mismos juicios.

8.<sup>a</sup> Conocer de los juicios sobre expropiación por causa de necesidad ó utilidad pública, de conformidad con la ley de la materia.

9.<sup>a</sup> Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Corte y en que tenga interés la Nación.

10. Conocer las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones decretadas por el Presidente de

la misma Sala como Juez de Sustanciación.

11. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los agentes comerciales y consulares de la República por mal desempeño de sus funciones.

12. Conocer de las causas criminales ó por injurias ó calumnias que se formen contra los Vocales de la Corte Federal, no pudiendo por virtud de dichas causas librar ninguna otra autoridad orden de arresto ó prisión contra aquéllos.

13. Conocer de toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de Tratados públicos.

14. Conocer de cualquier otro asunto contencioso y de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Nación y que no esté atribuido por la Constitución ni por leyes especiales á ningún otro Tribunal.

15. Conocer de los recursos de apelación en el caso preceptuado por el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil.

16. Conocer de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los empleados Fiscales en los casos que determina la Ley XXXII del Código de Hacienda.

17. Conocer de las causas que el Código Militar somete á la Corte Federal.

#### LEY 5.<sup>a</sup>

##### *De las atribuciones de la Sala de Segunda Instancia*

Artículo 17. Son atribuciones de la Sala de Segunda Instancia:

Conocer en el grado legal correspondiente:

1.<sup>a</sup> De las causas de comiso que se inician ante los Jueces de Hacienda y de que conozcan éstos, como lo determina el Código de Hacienda.

2.<sup>a</sup> De las causas de presas.



3<sup>a</sup> De las causas iniciadas ante los Tribunales de Hacienda por delitos conexos con el comiso.

4<sup>a</sup> De las demás causas en que, según las disposiciones del Código de Hacienda, tenga interés el Fisco, y cuya iniciación corresponda á los Jueces de Hacienda.

5<sup>a</sup> De los recursos de apelación y de hecho que se intenten contras las decisiones dictada por los Jueces de Hacienda y el Presidente de la misma Sala y Jueces de Primera Instancia de los Estados, en las causas en que por este Código y el de Hacienda, conozcau aquéllos en primera instancia.

6<sup>a</sup> De los delitos contra el Derecho de Gentes.

7<sup>a</sup> De los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza al eclesiástico.

8<sup>a</sup> De los juicios de que conozcan en primera instancia los Tribunales de los Estados, con el caracter de Tribunales Federales. en tanto que la ley establezca los Tribunales Federales.

9<sup>a</sup> De las incidencias que ocurran en las causas de comiso ú otras con apelación para la Sala de Segunda.

10. Conocer de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Presidente de la misma Sala en su carácter de Juez de Sustanciación, cuando la ley lo permita.

Artículo 18. La Sala de Segunda Instancia podrá imponer multas hasta de doscientos cincuenta bolívares á los Jueces inferiores, cuando en el procedimiento de primera instancia hayan cometido faltas sustanciales que amenriten la reposición del proceso.

Artículo 19. Cuando la Sala de Segunda Instancia revoque ó reforme las sentencias y decisiones de los Jueces de Hacienda de Primera Instancia, consultará siempre sus fallos con la Sala de Tercera Instancia.

Artículo 20. El Presidente de la Sala de segunda Instancia ejercerá en ella las funciones de Juez de Sustanciación.

LEY 6<sup>a</sup>

*De las atribuciones de la Sala de Tercera Instancia*

Artículo 21. Son atribuciones de la Sala de Tercera Instancia:

1<sup>a</sup> Conocer en el grado legal correspondiente de las causas de que haya conocido la Sala de Segunda Instancia.

2<sup>a</sup> Decidir los recursos de apelación y de hecho que se interpongan contra las decisiones de la Sala de Segunda.

3<sup>a</sup> Resolver las solicitudes y peditmentos que hagan los interesados, relacionados con los asuntos que cursen en su despacho.

4<sup>a</sup> Conocer de cualesquiera otros asuntos que por ministerio de la ley deban ir á la Sala.

5<sup>a</sup> Conocer de las sentencias del Tribunal de Cuentas, en el caso de que no sean conformes las de Primera y Segunda Instancia.

6<sup>a</sup> Conocer de las inhibiciones y recusaciones del Tribunal de Cuentas cuando la inhibición ó recusación sea de todo el Tribunal.

Artículo 22. El Presidente de la Sala de Tercera Instancia ejercerá las funciones de Juez de Sustanciación en las causas que cursen en el Tribunal de que forma parte.

LEY 7<sup>a</sup>

*De los funcionarios de la Corte Federal*

Artículo 23. La Corte Federal, tendrá los funcionarios á que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup> que lo serán también de la Sala de Acuerdos. Estos funcionarios actuarán en lo judicial en la Sala de Unica Instancia, y en la Sala de Ter-



cera Instancia, con los respectivos Secretarios.

Artículo 24. Los funcionarios de la Sala de Primera Instancia y de la Sala de Segunda Instancia serán los elegidos de conformidad con lo preceptuado en este Código.

Artículo 25. Son funciones del Presidente de la Corte:

1ª Presidir el Cuerpo, abrir y cerrar sus sesiones y prorrogarlas hasta por una hora más de las señaladas para ellas.

2ª Presidir las audiencias de la Sala de Acuerdos, de la Sala de Unica Instancia y de la Sala de Tercera Instancia.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente, ó ella misma lo acordare.

4ª Invitar á la Corte de Casación á fijar día y hora para reunirse ambos Cuerpos cuando haya de constituirse el Supremo Tribunal Federal.

5ª Dirigir los debates conforme al Reglamento que dicte la Corte.

6ª Autorizar la correspondencia.

7ª Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la solitare con justa causa.

8ª Fijar la causa para su relación.

9ª Sustanciar con el Secretario de la Sala de Acuerdos las causas de que conozca la Corte en Unica Instancia, así como aquellas de que conozca en grado.

10. Decidir las incidencias y articulaciones que ocurran en la sustanciación de cada causa, pudiendo apelarse de su decisión cuando lo permita la ley, para ante la Sala formada por los demás vocales.

11. Sustanciar con el mismo Secretario los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución, y someterlos á la Corte para que acuerde lo que sea de justicia.

12. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes, ó de éstas contra ellos y demás empleados de Secretaría.

13. Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto proporcional, á los que faltaren al respeto en el local de la Corte á alguno de los vocales ó empleados de la Secretaría, ó perturben el orden de la oficina, haciendo constar tal circunstancia en una acta.

14. -Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados y Tribunales Nacionales inferiores.

15. Compeler á los vocales de la Corte con apercibimientos y multas hasta por cuarenta bolívares por cada falta de asistencia, cuando sin motivos justificados dejaren de concurrir á las sesiones ó audiencias.

16. Dar cuenta en las sesiones de todo oficio, representación, demanda ó cualquier otro escrito que le hubiere sido dirigido ó presentado.

§ único. Cuando el contenido del oficio ó nota fuese alguna invitación oficial á algún acto á que deba concurrir la Corte, el Presidente lo participará á los vocales para los fines indicados.

17. Determinar el destino de los asuntos, siempre que le sea privativo, y que no corresponda á la Corte resolver sobre la materia en el acto de la cuenta.

18 Firmar las actas de las sesiones una vez aprobadas y asentadas en el Libro respectivo.

19. Dar cuenta á la Corte cuando tenga conocimiento de que algún vocal ó empleado de la misma se haya separado sin licencia del puésto que desempeña.

20. Ejercer las demás funciones que le atribuyan Leyes especiales.

Artículo 26. Son funciones del Vicepresidente:



1.<sup>o</sup> Suplir las faltas temporales y accidentales del Presidente.

2.<sup>a</sup> Presidir la Sala cuando le correspondiera a ésta conocer de las apelaciones que se interpusieren de los autos y decisiones que el Presidente dictare en las causas cuya sustanciación le esté atribuida.

3.<sup>a</sup> Presidir la Sala de Primera Instancia creada por el parágrafo 2.<sup>o</sup> de la atribución 13.<sup>a</sup> del artículo 106 de la Constitución.

Artículo 27. Son funciones del Relator:

1.<sup>a</sup> Hacer la relación de las causas y expedientes de que conozca la Corte.

2.<sup>a</sup> Redactar los Acuerdos, Autos y Sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3.<sup>a</sup> Recoger las minutas de los informes que presentaren las partes al acto de la relación de una causa, y consignarlas en el expediente respectivo con las firmas de los informantes.

Artículo 28. Son funciones del Canciller:

1.<sup>a</sup> Recibir las demandas y escritos y dar de ellos cuenta al Presidente.

2.<sup>a</sup> Autorizar las certificaciones y testimonios que ordene expedir la Corte.

3.<sup>a</sup> Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad los negocios de la Cancillería.

4.<sup>a</sup> Cuidar del orden y regularidad en el despacho de la Secretaría, y de que los empleados de ésta cumplan sus respectivos deberes, y denunciar á la Corte las irregularidades que ocurran.

5.<sup>a</sup> Anotar por sí ó por medio del Secretario respectivo las demandas y escritos que fueren presentados, haciendo constar en la nota la fecha y hora de su presentación.

6.<sup>a</sup> Vigilar el arreglo del archivo, de manera que esté organizado y de acuerdo con sus índices correspondientes.

7.<sup>a</sup> Vigilar la formación de la Estadística de la Corte.

8.<sup>a</sup> Redactar los Acuerdos, Autos y Sentencias de la Corte, cuando el Relator haya salvado su voto.

Artículo 29. El Presidente, Relator y Canciller de la Sala de Primera Instancia y el Presidente, Relator y Canciller de la Sala de Segunda Instancia, tendrán en ellas las mismas atribuciones que el Presidente, Relator y Canciller de la Sala de Unica Instancia.

Artículo 30. Son deberes del Secretario de la Sala de Acuerdos:

1.<sup>o</sup> Redactar las actas de las sesiones políticas y firmarlas con el Presidente, una vez aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

2.<sup>o</sup> Extender ó suscribir los Acuerdos y decisiones que dictare la Corte en la Sala de Acuerdos.

3.<sup>o</sup> Poner constancia en los expedientes de los asuntos de que conozca la Sala de Acuerdos, del día y hora en que se dé principio á su exámen y estudio, y de las circunstancias por que se suspenda uno ú otro y comiencen y terminen las conferencias.

4.<sup>o</sup> Anotar en cada expediente de aquellos á que se refiere el número anterior, cuando se hubiere dictado acuerdo ó decisión, la fecha del día y la hora en que hubiere tenido lugar.

5.<sup>o</sup> Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta en que consten los oficios que hubieren sido dirigidos á la Corte, los cuadros estadísticos del movimiento de causas en las Salas de Unica Instancia, de Segunda Instancia y de Tercera Instancia y de los Juzgados Nacionales inferiores, y dar cuenta de los expedientes sobre asuntos políticos ó administrativos á la Corte.





6º Devolver á las oficinas de donde procedan, cuando así se hubiere acordado, los expedientes de que haya conocido la Sala de Acuerdos, con oficio firmado por el Presidente.

7º Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiere acordado expedir la Corte en los mismos asuntos, y presentarlos al Canciller para su firma.

8º Concurrir puntualmente á las sesiones y audiencias de la Corte y al despacho de la Secretaría en las horas señaladas.

9º Servir de Secretario á las Comisiones de la Corte para sus informes.

10. Llevar un Libro Diario de los trabajos políticos y administrativos de la Corte y anotar en él las actuaciones efectuadas en cada expediente, lo resuelto en cada audiencia de la Sala de Acuerdos, las circunstancias que hayan determinado la falta de audiencia, cuando esto suceda, y los días en que, por ser feriados, no hubiere lugar á aquéllos.

11. Llevar un Libro de Acuerdos en el cual, por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, copiará todos los Acuerdos y las Resoluciones que en manera política y administrativa dictare la Corte, tomando la firma de los Vocales que sancionen unos ú otros, y certificando la autenticidad.

12. Llevar un Libro copiador de oficios en el cual por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, copia del a; notas y comunicaciones que la Presidencia dirija á otros cuerpos ó funcionarios públicos.

13. Llevar un Libro especial de actas en el cual se asienten las de instalación de la Corte, de juramento de los vocales y de los suplentes que entren á llenar la falta de algún principal, de la promesa legal del Procurador General de la Nación y de sus suplentes, de la promesa legal del Presidente y Vicepresidentes de la Repú-

blica, llegado el caso, y del juramento de los empleados subalternos de la Corte, así como las que la Presidencia, en ejercicio de sus atribuciones, deba levantar para hacer constar los motivos que le asistan al imponer las penas á que dichas atribuciones se refieren.

14. Cuidar de la regularidad y orden de los empleados de la Secretaría, dando cuenta al Canciller de las faltas de asistencia ú otras, en caso dado.

15. Formar un cuadro en que conste la fijación de los expedientes de que entre á conocer la Sala de Acuerdos, con designación de las materias sobre que versen, nombre y apellido de los interesados y de la fecha del día y de la hora señaladas para su consideración.

16. Señalar en una tablilla, colocada en el exterior de la puerta principal del local de las oficinas, las horas fijadas por la Corte para las sesiones y audiencias de la Sala de Acuerdos y para el despacho de la Secretaría.

Artículo 31. Además de los deberes anteriores, el Secretario de la Sala de Acuerdos, en su carácter de Secretario de la Presidencia, tendrá los siguientes:

1º Desempeñar las funciones de habilitado de la Corte.

2º Actuar con el Presidente en los asuntos ó expedientes que aquél tenga que sustanciar.

3º Confrontar, revisar y corregir las copias de los Acuerdos y decisiones de la Sala de Acuerdos que se deban publicar.

4º Dar cuenta á la Presidencia de toda diligencia puesta en los expedientes por las partes ó interesados, y de todo escrito ó solicitud que hubieren presentado, haciendo constar al pie la fecha y hora de la presentación.

5º Poner constancia en cada expediente de la fecha y hora en que se principien, se suspendan ó terminen las conferencias sobre la materia en



consideración, y de la fecha y hora en que se haga en la Sala de Acuerdos la publicación de la decisión ó Acuerdo dictado.

6º Llevar un libro Diario en que se anoten las actuaciones efectuadas en cada causa que esté sustanciando el Presidente, así como los días de aquellos en que dejare de dar audiencia, y de los que, por ser feriados, no deban contarse en los lapsos judiciales.

Artículo 32. Son deberes del Secretario de la Sala de Segunda Instancia:

1º Redactar las comunicaciones que la Presidencia dirija á otros funcionarios ó Tribunales.

2º Extender y suscribir los autos, decisiones y sentencias que dictare la Sala.

3º Poner constancia en las causas en que actúe de las fechas y de la hora en que se dé principio á la relación de aquéllas, y de la circunstancia de haberse suspendido ó terminado dicha relación.

4º Anotar en cada causa, cuando se dicte ó publique un fallo, la fecha y la hora de su publicación.

5º Remitir á la Sala de Tercera Instancia cuando se haya ordenado consulta de algún fallo ó se haya interpuesto apelación ú otro recurso contra las decisiones de la Sala de Segunda, los expedientes originales ó las copias respectivas, en sus casos, de las causas en que ello haya ocurrido.

6º Devolver á los Tribunales de donde procedan, y en la oportunidad legal, las causas de que haya conocido enalzada la Sala de Segunda.

7º Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiese acordado expedir el Tribunal, y presentarlas al Canciller para su firma.

8º Concurrir puntualmente á las audiencias en las horas señaladas por éstas, y á las señaladas por el despacho de la Secretaría.

9º Llevar un Libro Diario, un Copiador de Sentencias, un Libro de Entradas y salidas de Causas, un Copiador de Oficios y uno de Actas para juramento de los Conjuces del Tribunal, en la forma, y con los mismos fines á que están destinados aquéllos en los Tribunales.

10. Formar mensualmente un cuadro estadístico del movimiento de causas en el Tribunal, y enviar copia de él á la Sala de Acuerdos para la estadística general de la Corte.

11. Formar un cuadro donde conste la fijación de las causas de que esté conociendo la Sala, designando en él las materias sobre que versen aquéllas, el nombre y apellido de las partes y la fecha y hora señaladas para la relación.

12. Señalar en una tablilla al exterior de la puerta principal de la oficina las horas fijadas por el Tribunal para las audiencias, y para el despacho de Secretaría.

13. Confrontar, revisar y corregir las copias de las sentencias ó autos que se deban publicar.

Artículo 33. Son deberes del Secretario de la Sala de Unica Instancia, de Primera Instancia y de Tercera Instancia.

1º Redactar las comunicaciones que el Presidente de las Salas de Primera Instancia ó el de la Tercera Instancia y de Unica Instancia dirija á los jueces inferiores.

2º Poner constancia, en las causas en que actúe, de la fecha y hora en que principie su relación, de la continuación y relación de ésta, y, en caso de interrupción, de las circunstancias que la hayan motivado.

3º Extender y suscribir los autos, decisiones y sentencias que dictaren las Salas de Primera Instancia, de Tercera Instancia y de Unica Instancia.

4º Anotar en cada causa, cuando se hubiere dictado y publicado un



fallo, la fecha y hora de su publicación

5º Devolver sin retardo á los Tribunales, y en su oportunidad, las causas de que haya conocido enalzada la Corte, con oficio suscrito por el Presidente.

6º Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubieren acordado expedir las Salas y presentarlas al Canciller para su firma.

7º Concurrir puntualmente á las audiencias de las Salas respectivas y á la del despacho de Secretaría.

8º Llevar un Libro Diario de los trabajos de la Sala de Unica Instancia, y anotar en él diariamente las actuaciones efectuadas en cada causa, lo resuelto en cada audiencia, y al no haberla, las circunstancias que lo hayan motivado y los días en que no haya, por ser feriados.

9º Llevar un Libro Diario para la Sala de Primera Instancia y otro para la Sala de Tercera Instancia, con los mismos fines y en las mismas condiciones que el anterior.

10. Llevar tres Libros copiadores de sentencias para las que dictare cada una de las Salas antedichas.

11. Llevar un Libro copiador de oficios para las Salas, en el cual por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, copie las comunicaciones que el Presidente dirija á los Tribunales, Cuerpos y Funcionarios Públicos.

12. Llevar un Libro especial donde se asentarán las actas de juramento de los Conjueces llamados á suplir las faltas de los Vocales en las Salas de Primera Instancia, de Unica Instancia y de Tercera Instancia.

13. Cuidar de la regularidad y orden de los empleados de Secretaría, dando cuenta al Canciller de las faltas de asistencia ú otras, en cada caso.

14. Formar por separado tres Cuadros en que consten la fijación de las causas de que estén conociendo las Sa-

las referidas, designando en ellos las materias sobre que versan dichas causas, nombre y apellido de las partes, y la fecha y hora señaladas para su relación.

15. Señalar en una tablilla al exterior de la puerta principal de la oficina las horas fijadas por dichas Salas para las audiencias, y para el despacho de Secretaría.

16. Confrontar, revisar y corregir las copias de las sentencias ó autos que deban publicarse.

17. Suplir las faltas del Secretario de la Sala de Acuerdos, como habilitado de la Corte.

Artículo 34. Son deberes del Archivero encargado de la Estadística.

1º Cuidar del arreglo de los expedientes, de las memorias, libros, Gacetas, apuntes y demás documentos y publicaciones que constituyen el Archivo de la Corte Federal, procurando que todas las materias estén organizadas por meses y años.

2º Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes á cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contiene, y la indicación de los armarios y estantes en que éstos se encuentran.

3º Dar cuenta al Secretario del ramo, para que éste lo participe á su vez al Canciller ó al Presidente de la Corte, de lo que haya de necesitarse en el Archivo, á efecto de que se ordene lo conveniente.

4º Formar la Estadística General de la Corte.

Artículo 35. Son deberes de los amanuenses de la Corte:

1º Asistir puntualmente á la oficina y permanecer constantemente en ella en las horas designadas para el despacho.

2º Despachar con la mayor eficacia



y esmero los trabajos que se les encomienden, pudiendo ser depuestos por causa de morosidad ó negligencia.

3º Suplir las faltas de los Secretarios cuando fueren llamados por la Presidencia para hacerlo.

4º Sustituirse unos á otros en sus labores en la oficina cuando por algún motivo justo dejare alguno de concurrir.

Artículo 36. Son deberes del Alguacil:

1º Concurrir al local de la Corte con media hora de anticipación, por lo menos, á las señaladas para el despacho.

2º Anunciar en alta voz, á las puertas de la Sala de audiencia, la relación de las causas en el acto de darse principio á éstas, ó en el de continuarla, y cuando esté terminada dicha relación, anunciar que se llama á informes, y pregonar la publicación de las sentencias.

3º Practicar las citaciones que se le encomienden dentro de la ciudad, y llevar al correo y á las personas ó corporaciones las comunicaciones que se le den con tal objeto.

4º Prestar obediencia á sus superiores en el jerárquico, y cumplir las disposiciones de éstos para la guarda del orden en el local.

LEY 8ª

*Del procedimiento de la Sala de Acuerdos en materia política y administrativa*

Artículo 37. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido á la Sala de Acuerdos podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y obtenidos, fijará la Presidencia, día para la decisión, la cual deberá acordarse por mayoría absoluta de votos, observando en el debate el Reglamento interior de la Corte.

Artículo 38. En los asuntos á que se refiere el artículo anterior podrá la Presidencia, antes de la decisión comisionar á uno ó dos vocales para que, con estudio de la materia, abran concepto sobre ella y presenten informe.

§ único. El informe á que se refiere este artículo permanecerá en reserva, y no podrá ser mostrado á ningún interesado antes de haber la Corte dictado su resolución sobre la materia á que aquel se refiera.

Artículo 39. En el caso de que uno ó más Estados pidieren la declaratoria de nulidad de algún acto del Congreso ó del Ejecutivo Federal, la Corte, al recibir la actuación correspondiente, fijará día para la vista del asunto, y comunicará la decisión á quienes haya lugar.

Artículo 40. Para que sean válidas las decisiones de la Sala de Acuerdos deberán reunir mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse dicha mayoría, se llamarán Conjuces de entre la lista que haya formado la Corte de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 41. Las conferencias de la Sala de Acuerdos serán privadas y durarán todo el tiempo necesario hasta obtenerse la mayoría requerida para la decisión.

LEY 9ª

*Del procedimiento de las Salas de Primera Instancia y de Unica Instancia*

Artículo 42. En todos los negocios judiciales de que conozcan la Sala de Primera Instancia y la Sala de Unica Instancia de la Corte Federal observarán las leyes especiales del presente Código, y en su defecto, las del Procedimiento Civil y Criminal.

Artículo 43. En los asuntos de carácter civil actuará siempre la Corte en papel sellado nacional, sin perjuici-



cio de lo que dispone el Código de Hacienda, y en los de carácter criminal en papel común, á reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la ley.

Artículo 44. Para que sean válidas las decisiones de la Sala de Primera Instancia y de la Sala de Unica Instancia deberán reunir la mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra divergencia se llamarán Conjuces, para obtenerla, de entre las listas formadas para suplir las faltas accidentales ó temporales de los vocales.

LEY 10<sup>a</sup>

*Del procedimiento de las Salas de Segunda y de Tercera Instancia*

Artículo 45. Las Salas de Segunda y de Tercera Instancia de la Corte Federal observarán, en los negocios judiciales de que conozcan, respectivamente, las leyes especiales del presente Código, y, á falta de éstas, las del Código de Hacienda y las del Código de Procedimiento Civil ó Criminal.

Artículo 46. Ambas Salas usarán del papel sellado nacional correspondiente en los asuntos civiles, y en los demás, del papel común, á reserva de acordar la reposición legal.

Artículo 47. Para que sean válidas las decisiones de una y otra Sala deberán reunir la mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra divergencia para obtenerla, se llamarán Conjuces de entre los que forman la lista que cada Sala elegirá para suplir las faltas accidentales y temporales de los vocales.

LEY 11<sup>a</sup>

*Disposiciones generales referentes á la Corte Federal*

Artículo 48. La Corte Federal se reunirá diariamente en los días no feriados, una hora por lo menos, para celebrar sesiones políticas y para las audiencias de la Sala de Acuerdos, pu-

diendo la Presidencia prorrogar dicho término hasta por una hora más.

Artículo 49. Para las audiencias de las Salas de Unica Instancia y de Tercera Instancia, la Corte destinará dos horas de las de su despacho para cada Sala, debiendo señalarlas con anticipación en una tablilla que se colocará en la parte exterior de la puerta principal del edificio.

Artículo 50. La Sala de Segunda Instancia dará también, en los días no feriados, audiencia por dos horas, señalando éstas con anticipación en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 51. Cuando haya de funcionar la Sala de Primera Instancia designará las horas para dar audiencia, y las hará conocer del público de la manera prescrita para las demás Salas.

Artículo 52. La Corte Federal actuará con todos sus vocales y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales cuando delibere en Sala de Acuerdos, y cuando juzgue y sentencie como Sala de Unica Instancia

Artículo 53. Las faltas del Vicepresidente, del Relator y del Canciller de la Corte Federal en la Sala de Acuerdos y en la de Unica Instancia y de Tercera Instancia, las suplirá uno de los vocales que no ejerza funciones especiales, y su designación la hará la Sala respectiva por mayoría de votos.

Artículo 54. Las faltas temporales de cualquiera de los vocales principales de la Corte Federal, en cualquiera de las Salas, las llenará el suplente respectivo, si se hallare en la capital; pero no hallándose en ésta, ni concurriendo el llamado, ó mientras viniere, las llenará provisionalmente, un Conjuez, sacado por la suerte en audiencia pública de la lista de Conjuces formada según el artículo 56.

§ único. Si hecha la insaculación del Conjuez, éste no manifestare su aceptación dentro de las 48 horas si-



guientes á la notificación que se le haga, se procederá á hacer nueva designación como en el caso de haberse excusado.

Artículo 55. Cuando ocurra falta absoluta, tanto de principales como de suplentes, la llenará el Senado si se encontrare reunido; pero cuando la falta ocurriere en receso del Senado, la Corte hará la elección en Sala plena hasta que los elegidos sean reemplazados constitucionalmente.

Artículo 56. En los primeros diez días hábiles siguientes al de la instalación de la Corte, cada Sala formará en audiencia pública, y por mayoría de votos, una lista de personas en número doble á aquel de que se componga cada Sala con las cualidades exigidas por el artículo 101 de la Constitución y que, además, sean vecinos de la capital, para sacar por la suerte en cada caso que ocurra, los Conjuces de que habla este Código.

Artículo 57. Cada vez que por ausencia, muerte, renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, ó cualquiera otra circunstancia que inhabilite á alguno de los ciudadanos de que se componga la lista formada por cada Sala, y á que se refiere el artículo anterior, quedare ésta incompleta, la Sala en que ocurra la falta procederá á completar por el mismo procedimiento pautado en dicho artículo.

§ único. También se procederá á completar dicha lista cuando por inhabición ó recusación del designado hubiere que elegir nuevo Conjuez para la causa ó asunto en que ocurra la falta. La elección del llamado ó llamados á completarla será accidental.

Artículo 58. En ningún caso serán elegidos para componer las listas á que se refieren los artículos anteriores individuos que sean ascendientes ó descendientes de los vocales en ejercicio, ó que estén comprendidos con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 59. Cuando un vocal ó Conjuez se inhibiere ó fuere recusado en alguna causa se sustituirán en la forma legal.

Artículo 60. Después que un suplente ó un Conjuez haya aprehendido la jurisdicción de una causa, de cualquier carácter que sea, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, del juicio ó de la incidencia de que estuviere conociendo, aun cuando el vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado á la Sala en que cursa aquella.

Artículo 61. En los casos de inhabición ó recusación de los vocales que forman cada Sala conocerá de la incidencia el Presidente titular de la misma, y cuando fuese éste el inhibido ó recusado, conocerá de la recusación ó inhabición el funcionario que le sea inmediato en grado.

Artículo 62. Cuando ocurriere que todos los miembros del Tribunal se inhibieren ó fueren recusados acordará la Sala en que tal suceda llamar un Conjuez de la lista de elegibles, haciendo la designación por el procedimiento antes señalado, para que dicho Conjuez conozca de la incidencia.

§ único. Caso de declararse con lugar la inhabición ó recusación respecto de todos los individuos inhibidos ó recusados, la Sala en que esto ocurra sacará por la suerte Conjuces de la lista respectiva hasta completarse.

Artículo 63. En el caso de que la Corte tenga que conocer como árbitro, de conformidad con la base 26<sup>a</sup>, artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución, pasará el asunto á una Comisión de uno ó más vocales, para que rinda su informe, y considerado éste por el Cuerpo, dictará la decisión correspondiente, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 64. La Corte podrá conceder licencia á sus vocales, por justa causa, hasta por cuatro meses en cada año, pudiendo conceder más de una



licencia dentro del año, siempre que todas juntas no excedan de los cuatro meses fijados.

Artículo 65. La Corte podrá, en receso del Congreso, oír las renunciaciones de sus vocales; pero en ningún caso podrá separarse el vocal á quien se haya aceptado su renuncia ó á quien se haya concedido licencia, sin que antes hubiere sido reemplazado legalmente en la Sala de que forma parte.

§ único. El llamamiento del Suplente ó Conjuez lo hará en este caso, como en todos los demás, el Presidente de la Corte.

Artículo 66. Los Presidentes de las Salas en su carácter de Jueces de Sustanciación son competentes para decidir todas las incidencias que ocurran hasta que la causa se encuentre en estado de sentencia definitiva, y de esas decisiones, si fueren apelables, según el Código de Procedimiento Civil, se dará el recurso para ante la respectiva Sala, presidida por el Vicepresidente ó el funcionario que haya de hacer sus veces.

Artículo 67. La Corte dará anualmente al Congreso cuenta de sus trabajos dentro de los diez días siguientes á la instalación de aquel Cuerpo, á cuyo efecto le presentará una Memoria circunstanciada de dichos actos.

Artículo 68. Los Suplentes que entren á sustituir á los vocales principales en los casos de falta absoluta devengarán el sueldo asignado por la Ley al principal. En los casos de licencia concedida al vocal, devengará el suplente ó Conjuez respectivo la mitad del sueldo asignado al principal por el tiempo que dure la licencia.

Artículo 69. Cuando el Conjuez hubiere sido llamado solamente para subrogar al principal en causa ó negocio en que éste fuere parte, ó se hubiere inibido, ó hubiere sido recusado, devengará por cada actuación en que intervenga, ó por cada audiencia á que asista, una suma igual á la asig-

nación á que por la Ley tenga derecho el vocal á quien estuviere subrogando.

Artículo 70. Las asignaciones á que se refieren los artículos precedentes serán satisfechas por la Tesorería Nacional, y sus cobros se harán por recibos separados con el Visto Bueno del Presidente de la Sala en que ocurra la subrogación.

Artículo 71. La Corte Federal dictará todos los Acuerdos y disposiciones que crea conducentes al mejor desempeño de las atribuciones que le confieren la Constitución y el presente Código.

Artículo 72. La Corte Federal tendrá para su régimen interno un Reglamento de Debates que expedirá ella misma de acuerdo con este Código, Reglamento que extenderá en el Libro de Acuerdos y publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 73. Los vocales principales de la Corte Federal y los suplentes en ejercicio, no podrán ser presos ó arrestados por ninguna otra autoridad que no sea el Supremo Tribunal Federal, previa observancia de los requisitos establecidos por la Constitución y el presente Código; pero en caso de que lo fueren, á pesar de esta disposición, el Supremo Tribunal Federal conocerá del asunto á petición de parte ó de oficio, por vía de amparo ó protección.

Artículo 74. En los casos de desistimiento, transacción, ó en que se convenga en la demanda, el Presidente de la Corte en su carácter de Juez de Sustanciación se limitará á oír la exposición de las partes, y por medio de un auto que dictará á continuación, pasará el expediente á la Sala para que ésta declare terminado el juicio.

Artículo 75. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.



Artículo 76. Después que haya empezado la relación de una causa no se suspenderá para oír alegatos ó exposiciones de las partes, las que no podrán por ningún motivo poner diligencias en el expediente; pero si presentaren escritos, la Corte los reservará para considerarlos y proveer lo procedente cuando se haya terminado la relación y antes de dictarse la sentencia.

Artículo 77. El juez sustanciador admitirá las pruebas que el recusante y recusado quieran presentar dentro de los ocho días siguientes á aquel en que haya informado el recusado, y sentenciará la incidencia el noveno día sin admitirse término de distancia. Al juez recusado podrán exigírseles informes por escrito; pero no está obligado á contestar posiciones.

Artículo 78. El Juez á quien toque conocer de una inhabilitación ó recusación la declarará con lugar, si está hecha en el tiempo requerido, en la forma legal y fundada en las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, y si estas causales han sido debidamente comprobadas. En el caso contrario las declarará sin lugar.

Artículo 79. Cada parte producirá escritas sus respectivas conclusiones en términos lacónicos; pero si no lo hiciera, el Tribunal podrá tener por no válidos los informes que haya hecho.

Artículo 80. La Corte fijará á cada parte una audiencia para cada réplica ó contrarréplica.

Artículo 81. La Corte nombrará siempre un intérprete jurado cuando deba contestar una demanda, declarar ó contestar posiciones á alguna persona que no sepa la lengua castellana, ó cuando se presenten documentos en idioma extranjero.

Artículo 82. Cuando por ocupación del Tribunal ó por otros motivos no principiare á verse una causa el día designado para el efecto ni en ninguno de los ocho días hábiles siguientes, se hará un nuevo señalamiento, pudiendo

reducirse el término que se fije para el caso.

## TITULO II

### LEY I<sup>a</sup>

#### *De la organización de la Corte de Casación y de sus funciones*

Artículo 83. La Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela residirá en la Capital de la República y se instalará con la mayoría absoluta de sus miembros, quienes designarán al efecto los que hayan de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller. Estos magistrados serán renovados cada año.

§ 1<sup>o</sup>. La instalación se efectuará el 5 de abril del año de la elección, y si ese día no hubiere concurrido el número requerido, los presentes lo participarán al Ejecutivo Federal, á fin de que tome las medidas conducentes á la más pronta instalación de la Corte.

§ 2<sup>o</sup>. El acta en que consten las elecciones é instalación será registrada en el Libro de Acuerdos de la Corte, se comunicará al Ejecutivo Nacional por medio del Ministro de Relaciones Interiores, á la Corte Federal, á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos y del Distrito Federal, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 84. Instalada la Corte de Casación, convocará á los principales que no hayan concurrido á la instalación, y mientras éstos se incorporan llamará á los suplentes que se encuentren en la Capital, y en su defecto á los abogados de la lista de Conjucees que elegirá previamente.

Artículo 85. La Corte tendrá para su despacho un Secretario, que debe ser abogado, un Oficial mayor, tres Amanuenses, un Archivero encargado de la Estadística y un Alguacil, que serán de su libre elección y remoción.





LEY 2ª

*De las atribuciones de la Corte de Casación*

Artículo 86. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1º Conocer del recurso de casación en la forma y términos que determina la ley de la materia.

2º Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á sus propios miembros, en unión de la Corte Federal, según las disposiciones contenidas en el presente Código.

3º Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Presidentes de los Estados y á otros altos funcionarios que las leyes de éstos determinen, aplicando en materia de responsabilidad leyes de los mismos Estados, y en caso de falta de éllas aplicará al caso las generales de la Nación.

§ único. En los juicios de que habla la atribución anterior declarará la Corte si hay ó no lugar á formación de causa. Si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el Presidente ó funcionario acusado, y, si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando la naturaleza del delito fuese política continuará conociendo la Corte hasta su fenecimiento, por sentencia definitiva, y cuando fuese común pasará el asunto á los Tribunales ordinarios competentes. Los delitos políticos y comunes á que se refiere esta atribución están definidos en los artículos 131 y 132.

4ª Declarar, previo informe del Fiscal General, la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

5ª Informar anualmente al Congreso, dentro de los diez primeros días de

su instalación, sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil, mercantil ó criminal, y de las sentencias ó acuerdos dictadas por la Corte durante el año.

6ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y entre los de éstos con los de uno mismo ó del propio Distrito, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirla.

7ª Calificar á sus miembros, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución

8ª Conocer en el grado legal correspondiente, de los demás negocios que le atribuyan la Constitución y los Códigos ó leyes especiales de la Nación.

9ª Conceder licencia á sus vocales, por justa causa, hasta por cuatro meses en el año, pudiendo conceder una ó más licencias, al vocal respectivo, siempre que juntas no excedan de aquel término.

10. Conceder licencia al Fiscal General y al Defensor General, por justa causa, hasta por sesenta días.

11. Conocer de las renunciaciones de sus vocales, y, en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

12. Conocer, por vía de amparo y protección, de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquellos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte de Casación examinará las actas y dentro del término más breve posible revocará ó confirmará la providencia.

13. Pedir á la Corte Suprema de cada uno de los Estados de la Unión y del Distrito Federal un cuadro estadístico semestral de las causas ci-



viles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de sus respectivas jurisdicciones, para, con estos cuadros y con la intervención del Fiscal General, formar anualmente la estadística general de la República y dar cuenta de ella al Ejecutivo Nacional y al Congreso.

14. Acordar la rebaja y la conmutación de las penas de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Nacionales.

15. Formar dentro de los cuatro días siguientes al de su instalación, una lista de quince abogados, residentes en la capital de la República, para que desempeñen el cargo de Conjuceces, y suplan las faltas temporales y accidentales de los vocales de la Corte.

16. Pedir á los Estados y al Distrito Federal la matrícula de los abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones.

Con estos antecedentes la Corte de Casación formará la matrícula general de los abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones y la incluirá en su Memoria anual al Congreso, con expresión, además, de la fecha en que cada uno de aquellos obtuvo el grado y del tiempo de práctica que cuenta cada cual.

LEY 3ª

*De los funcionarios de la Corte de Casación*

Artículo 87. Son funciones del Presidente de la Corte:

1ª Presidir la Corte y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las audiencias y sesiones, pudiendo prorrogarlas hasta por una hora.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente ó ésta lo acordare.

4ª Dirigir los debates y distribuir entre los vocales los expedientes de que dé cuenta el Canciller para los informes respectivos, los cuales deberán rendirse dentro de cinco días.

5ª Llevar la correspondencia de la Corte.

6ª Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa.

7ª Dar cuenta á la Corte de la falta de asistencia de los vocales ó de otro empleado, cuando ésta fuere por tres días consecutivos, para que resuelva lo conveniente

8ª Mandar á expedir por Secretaría las copias y testimonios que soliciten, dando cuenta á la Corte.

9ª Decidir breve y debidamente las quejas del Secretario contra las partes, ó de éstas contra los empleados de la Secretaría.

10ª Penar con multa hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto hasta por tres días, á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

11. Sustanciar con el Secretario las causas de que conozca la Corte, y decidir las incidencias y articulaciones que en éstas ocurran, pudiendo apelarse de los autos que dictare, en estos casos, para ante los demás miembros de la Corte cuando haya lugar á este recurso.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes especiales.

Artículo 88. El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente cuando éste estuviere impedido.

Artículo 89. Son funciones del Relator:

1ª Hacer relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.



3<sup>a</sup> Suplir al Vicepresidente en sus funciones cuando éste estuviere impedido.

Artículo 90. Son funciones del Canciller:

1<sup>a</sup> Recibir las solicitudes y peticiones que se le presenten, y dar cuenta de ellos al Presidente de la Corte.

2<sup>a</sup> Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene el Tribunal.

3<sup>a</sup> Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

4<sup>a</sup> Suplir al Relator al estar éste impedido.

5<sup>a</sup> Informar á la Corte de las solicitudes de gracia por el tiempo transcurrido de la pena.

Artículo 91. Son funciones del Secretario:

1<sup>a</sup> Firmar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.

2<sup>a</sup> Actuar con el Presidente en la sustanciación y decisión de los asuntos atribuidos á él.

3<sup>a</sup> Cuidar de que en la Secretaría se cumplan las órdenes de los funcionarios de la Corte.

4<sup>a</sup> Llevar con todo orden y esmero los libros de Acuerdos y actas de sentencias y autos de la Corte y el libro Diario.

5<sup>a</sup> Proveer al Tribunal de todo lo necesario para el despacho de los trabajos, haciendo las erogaciones que sean necesarias de lo presupuesto para gastos de escritorio, cuyo fondo recibirá.

Artículo 92. Son funciones del Oficial Mayor:

1<sup>a</sup> Suplir al Secretario en sus funciones.

2<sup>a</sup> Hacer los trabajos de oficina que

le encomienden el Presidente, los Vocales ó el Secretario de la Corte.

3<sup>a</sup> Desempeñar, en caso de necesidad, con los amanuenses, los deberes que á éstos corresponden.

Artículo 93. Son funciones del Archivero:

1<sup>a</sup> Cuidar del arreglo de los expedientes, de las memorias, libros, Gacetas y demás documentos y publicaciones que constituyen el Archivo de la Corte de Casación, procurando que todas las materias estén organizadas por meses y años.

1<sup>a</sup> Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes á cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, Memorias y documentos que contiene y la indicación de los armarios y estantes en que éstos se encuentran.

3<sup>a</sup> Dar cuenta al Secretario, para que éste lo participe al Canciller ó al Presidente de la Corte, de lo que haya de necesitarse en el Archivo, á fin de que se ordene lo conveniente.

4<sup>a</sup> Formar la Estadística General de la Corte.

Artículo 94. Son funciones de los amanuenses:

1<sup>o</sup> Asistir puntualmente á la oficina y permanecer en ella durante las horas designadas para el despacho.

2<sup>o</sup> Despachar con la mayor eficacia y esmero los trabajos que se les confíen, pudiendo ser depuestos por causa de morosidad ó negligencia.

3<sup>o</sup> Sustituirse unos á otros en sus labores cuando por motivo justo dejare alguno de concurrir.

Artículo 95. Son funciones del Alguacil:

1<sup>a</sup> Concurrir al local de la Corte con media hora de anticipación, por lo menos, á las horas señaladas para el despacho.



2.<sup>a</sup> Mantener en perfecto estado de aseo el local, muebles y útiles de la oficina.

3.<sup>a</sup> Anunciar en alta voz á las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas, al acto de darse principio á ésta, ó al de continuarla, y cuando esté terminada dicha relación anunciar que se llama á informes, y pregonar la publicación de la sentencia.

4.<sup>a</sup> Practicar las citaciones que se le encomienden dentro de la ciudad y llevar al correo, á las personas ó Corporaciones, las comunicaciones que se le den con tal objeto.

5.<sup>a</sup> Prestar obediencia á sus superiores en el orden gerárquico y cumplir las disposiciones de éstos para la guarda del orden en el local.

LEY 4.<sup>a</sup>

*De la manera como deben suplirse los vocales de la Corte de Casación*

Artículo 96. Las faltas absolutas de los vocales principales de la Corte de Casación se llenarán convocando al respectivo suplente, y si no hubiere éste ó estuviere impedido de asistir, la Corte designará por mayoría absoluta á uno de los vocales, de la lista de Conjucees.

Artículo 97. Las faltas temporales ó accidentales de los vocales de la Corte serán suplidas por abogados de la lista de Conjucees, de la manera indicada en el artículo anterior.

§ único. Si hecha la elección del Conjuez éste no manifestare su aceptación dentro de los dos días siguientes á la notificación que se le haga, se procederá á hacer nueva elección como en el caso de haberse excusado.

Artículo 98. Cuando la lista de Conjucees se redujere á menos de once será completada por la Corte.

Artículo 99. El Suplente ó Conjuez que haya aprehendido el conocimiento de una ó más causas, de cualquier ca-

rácter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, del juicio ó de la incidencia de que estuviere conociendo, aun cuando el vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado á la Corte.

Artículo 100. En los casos de inhibición ó recusación de alguno de los vocales conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado ó inhibido, conocerán respectivamente el Vicepresidente, Relator, Canciller ú otro de los demás vocales, sacado por la suerte, y si todos resultaren impedidos, se procederá á elegir por la suerte, de la lista de Conjucees, al que deba conocer de la incidencia.

Artículo 101. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, entrarán á conocer en lo principal los Conjucees elegidos de conformidad con la presente ley.

LEY 5.<sup>a</sup>

*Del procedimiento de la Corte de Casación*

Artículo 102. En los asuntos de que conozca la Corte de Casación observará las disposiciones y procedimientos especiales de la materia, y en su defecto, las del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Artículo 103. Para que sean válidos los autos y decisiones judiciales de la Corte de Casación deberán estar presente los once jueces que la componen y reunir el voto conforme, de toda conformidad, de seis de ellos, por lo menos.

§ 1.<sup>o</sup> Los actos y decisiones judiciales de que habla este artículo serán suscritos por los jueces que los hayan librado, expresando el carácter que tenga.

§ 2.<sup>o</sup> En el caso de que no haya el voto conforme, de toda conformidad, de la mayoría absoluta de la Corte, se llamarán los Conjucees que fueren necesarios en la forma establecida en el presente Código.



§ Para los asuntos no judiciales que hayan de resolverse ó tratarse en sesiones bastará la asistencia de seis vocales.

Artículo 104. En los asuntos contenciosos la Corte actuará en papel sellado nacional de la clase que determine la ley, y en los criminales en papel común, á reserva de la reposición en los casos que establece la ley.

LEY 6ª

*Del Fiscal General y del Defensor General, y de sus funciones respectivas*

Artículo 105. Se crean los cargos de Fiscal General y de Defensor General de la Corte de Casación, cuyos nombramientos deben hacerse en abogados de la República, venezolanos por nacimiento, y mayores de treinta años.

Artículo 106. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Ejecutivo Nacional de una cuaterna de abogados que para cada cargo formará la Corte de Casación dentro de los quince primeros días del mes de abril de cada trienio. Duraran en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos.

Artículo 107. Para suplir las faltas absolutas ó temporales del Fiscal y del Defensor, la Corte de Casación llamará al miembro de la cuaterna correspondiente por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agote, formará otra la Corte.

Artículo 108. El Fiscal General y el Defensor General devengarán el sueldo que se les asigne en la Ley de Presupuesto.

Artículo 109. Son funciones del Fiscal General:

1º Informar en derecho sobre todas las causas criminales de acción pública que vengan á la Corte de Casación é informar también en los recursos civiles en que se hubiesen ale-

gado infracciones de ley y de orden público.

2º Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3º Colaborar en la formación de la estadística judicial de la manera que lo crea conveniente la Corte de Casación.

4º Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 2ª del artículo 110 de de la Constitución.

5º Desempeñar las funciones que se le atribuyan por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 110. Son deberes del Defensor General:

1º Formalizar el recurso de Casación en las causas criminales en el caso previsto en el artículo 11 de la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí ó por medio de su defensor.

2º Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor ó designado al que deba representarlo ante la Corte.

3º Cuidar de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena de la señalada por la ley al hecho que se juzga.

4º Colaborar en la formación de la Estadística Judicial de la manera que lo crea conveniente la Corte de Casación.

LEY 7ª

*Disposiciones generales referentes á la Corte de Casación*

Artículo 111. La Corte de Casación se reunirá todos los días hábiles de 9 á 11 de la mañana.

Artículo 112. Las horas de Secretaría serán de 2 á 5 de la tarde.



Artículo 113. La Corte dará anualmente al Congreso cuenta de sus trabajos, dentro de los diez días siguientes á la instalación de este Cuerpo, por medio de una Memoria que contenga las decisiones pronunciadas, y noticia de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes para la mejor administración de justicia.

Artículo 114. En los casos de falta temporal de algún vocal, éste continuará devengando su sueldo, y el que lo sustituya ganará el mismo sueldo que el principal.

Artículo 115. En los casos de faltas accidentales los Conjuces devengarán veinticinco bolívares por audiencia.

Artículo 116. Los vocales principales de la Corte de Casación y los suplentes en ejercicio no podrán ser presos ó arrestados por ninguna otra autoridad que no sea el Supremo Tribunal Federal, previa observancia de los requisitos establecidos por la Constitución y el presente Código; pero en caso de que lo fueren, á pesar de esta disposición, el Supremo Tribunal Federal conocerá del asunto, á petición de parte ó de oficio, por vía de amparo ó protección.

Artículo 117. La Corte llevará un Libro de Acuerdos y uno de Sentencias y Autos en que se asentará todo lo que se sancionare en virtud de sus atribuciones, y un Diario en que se harán anotar los días de audiencias y aquellos en que no las hubiere, indicando el motivo de la falta.

Artículo 118. El Secretario de la Corte llevará un Libro en que se registren las actas de ella.

Artículo 119. La Corte de Casación formará un Reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

### TITULO III

#### LEY UNICA

#### *Del Supremo Tribunal Federal y de los juicios de responsabilidad contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios*

Artículo 120. Las Cortes Federal y de Casación reunidas constituyen el Supremo Tribunal Federal.

Artículo 121. El Presidente, el Relator, el Canciller y el Secretario de este Supremo Tribunal serán los mismos que lo sean de la Corte Federal y serán suplidos respectivamente por el Presidente, Relator, Canciller y Secretario de la Corte de Casación.

Artículo 122. El Supremo Tribunal Federal conocerá de las acusaciones contra el Presidente de la República, ó el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, contra el Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, por los motivos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución.

Artículo 123. Toda acusación contra los funcionarios á que se refiere el artículo anterior debe presentarse documentada y fundada en prueba fehaciente.

Artículo 124. En estos juicios el Supremo Tribunal Federal declarará dentro de cinco días y por decreto motivado y con vista del escrito de acusación y documentos acompañados, si ha ó nó lugar á formación de causa.

Artículo 125. Si el Supremo Tribunal Federal declarare que ha lugar á la formación de causa, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; pero si declarare lo contrario, cesará todo procedimiento.

§ único. Si al hacerse la declaración de ha lugar á la formación de causa, el delito cometido mereciere pena corporal, se decretará también la detención del encausado, pasándose



copia legalizada de la providencia á la autoridad competente para que ejecute la detención.

Artículo 126. Al hacerse la declaración de la lugar á la formación de causa, el Presidente del Supremo Tribunal hará las debidas participaciones á los efectos de la sustitución del funcionario acusado.

Artículo 127. Cuando la naturaleza del delito sobre que verse la acusación fuese política, el Supremo Tribunal Federal continuará conociendo de la materia hasta su fenecimiento por sentencia definitiva; pero si el delito fuese común se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

Artículo 128. Para que las decisiones de este Tribunal sean válidas deben reunir el voto de la mayoría absoluta de los vocales que forman las dos Cortes.

Artículo 129. Cuando no se obtenga la mayoría de votos requerida para la sentencia se convocarán Conjuceces, por mayoría de votos del Tribunal Supremo, de las listas reunidas de ambas Cortes.

Artículo 130. En estos juicios el Presidente del Supremo Tribunal Federal sustanciará con el Secretario las causas á que ellos se refieren y decidirá las incidencias y articulaciones que ocurran, y que serán apelables para ante el Supremo Tribunal.

Artículo 131. El delito político á que se refiere el parágrafo 1º de la atribución 1ª del artículo 106 de la Constitución, lo constituye la infracción de la Constitución y de las Leyes de la República, cometida en ejercicio de sus funciones por los Magistrados enumerados en la citada atribución 1ª, y sobre los cuales únicamente tiene el Supremo Tribunal Federal la facultad del juzgamiento.

Artículo 132. Cuando la naturaleza del delito sea común, es decir, cuando la transgresión ó violación de la ley se consume individualmente por la

persona á cuyo cargo está la magistratura, pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

Artículo 133. El Presidente del Supremo Tribunal Federal, después que se haya declarado por éste que ha lugar á la formación de causa, pasará al acusado copia íntegra del escrito de acusación y de la documentación acompañada, previniéndole que informe sobre el asunto en el perentorio término de diez días.

§ 1º El acusado otorgará recibo de la copia del escrito de acusación y de la documentación acompañada, recibo que se agregará al expediente.

§ 2º Si el acusado no informare en el término fijado, el Juez sustanciador seguirá la secuela del juicio, por los trámites establecidos en el presente Código.

Artículo 134. El escrito de acusación debe hacerse en el papel sellado nacional correspondiente y contener el nombre del Supremo Tribunal Federal, el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del querelante y sus relaciones de parentesco con el acusado, si las hay, el nombre, apellido, domicilio ó residencia del acusado, la expresión del delito por que se le acusa: y el lugar, día y hora aproximados de su ejecución; una relación especificada de las circunstancias esenciales del hecho; y el juramento de no proceder falsa ni maliciosamente.

§ único. Este juramento deberá ser ratificado, con el contenido del escrito, por medio de una diligencia que suscribián el Presidente del Supremo Tribunal Federal, el acusador y el Secretario del Tribunal.

Artículo 135. Al presentar el acusado su informe, nombrará la persona que le haya de servir de defensor, y si así no lo hiciere, hará las veces de defensor el funcionario que desempeñe este empleo ante la Corte de Casación.

Artículo 136. El funcionario acusado, al presentar su informe, debe



acompañar los documentos á que se refiera.

Artículo 137. Si el acusado no presentare su informe en el término señalado en el artículo 133, el Presidente dará de ello cuenta al Supremo Tribunal, para que éste lo declare conculso, y llamará al Defensor ante la Corte de Casación, para que asuma la defensa del acusado, y en el caso de encontrarse impedido por motivo justificado dicho Defensor, el Presidente del Tribunal nombrará la persona que haya de reemplazarlo.

Artículo 138. Es fiscal nato en estos juicios la persona que desempeñe la Fiscalía ante la Corte de Casación.

Artículo 139. Si el punto sobre que versare la acusación fuere de mero derecho, y así lo declarare el Supremo Tribunal Federal, se procederá á dictar sentencia dentro de las siguientes ocho audiencias.

Artículo 140. Si el punto no fuere de mero derecho, se seguirán los trámites del juicio ordinario: se concederá y abrirá el término probatorio correspondiente y se promoverán y evacuarán las pruebas que se presenten. En estas pruebas se concederá el término de la distancia, cuando los documentos ó testigos se encuentren en otro lugar.

Artículo 141. Si el acusador y el acusado renunciaren el término probatorio, el Presidente del Supremo Tribunal Federal, convocará á los miembros de éste á los efectos de la vista y sentencia de la causa.

Artículo 142. El Supremo Tribunal Federal hará el señalamiento para la relación de la causa dentro de las tres audiencias siguientes al día en que haya fenecido, ó se haya renunciado el término probatorio, y terminada la relación, llamará á informes á las partes, los que no podrán durar más de dos audiencias para cada una de ellas.

Artículo 143. Verificada la relación y oídos los informes, se dictará senten-

cia dentro de las ocho audiencias siguientes.

Artículo 144. Las penas que al resultar convicto el encausado imponga el Supremo Tribunal Federal al sentenciar estas causas serán las que determina en cada caso el Código Penal; pero si de lo actuado y probado no resultare plenamente comprobado el delito, la sentencia será absolutoria, y en este caso le queda al encausado expedida la acción de injuria que deducirá ante los Tribunales de la República en la forma legal.

Artículo 145. En todo otro caso ó procedimiento no pautado en la presente ley, se atenderá el Supremo Tribunal Federal á lo que para casos y procedimientos análogos esté establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 146. El Supremo Tribunal Federal conocerá de las causas civiles ó criminales, que se formen á los Empleados Diplomáticos residentes en el País, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones, y conocerá igualmente de las de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República acreditados en otros países, todo de conformidad con las atribuciones 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 106 de la Constitución Nacional.

Artículo 147. El Supremo Tribunal Federal sustanciará por órgano de su Presidente y Secretario las causas á que se refiere el artículo anterior.

## TITULO IV

### LEY I<sup>a</sup>

#### *De los Tribunales Federales y de sus atribuciones.*

Artículo 148. Los Jurados de Guerra y Juzgados de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en Primera y Segunda Instancia en asuntos de la competencia





de la Justicia Federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á este Código y á las leyes sobre la materia.

Artículo 149. Mientras la Ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, ó los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, ó los de comercio en su caso, y los del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en Primera Instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Ejecutivo Federal, y de todos los demás contenciosos en que ella sea parte principal, y cuyo conocimiento no esté atribuído especialmente á otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación conocerán siempre los Tribunales Nacionales de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios llama los jurídicamente interdictos, que sean contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces de Distrito ó Municipio practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4º De todas las causas ó asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en primera instancia no esté atribuído por Ley especial á otros Tribunales.

5º De cualesquiera otros asuntos que les cometan leyes especiales.

Artículo 150. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde no hubiere Jueces del Crimen, y éstos donde existieren, conocerán en Primera Instancia.

1º De las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales que no estén sometidos á otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el Derecho de Gentes no atribuídos á otros Tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuídos á otros Tribunales.

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal no atribuídas por leyes especiales á otros Tribunales.

#### LEY 2ª

#### *Del procedimiento de los Tribunales Federales inferiores*

Artículo 151. Los Tribunales Federales de Primera Instancia y de Segunda Instancia, obrarán con arreglo á la ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo al respectivo Código de Procedimiento Civil ó Criminal.

Artículo 152. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal desempeñarán las Comisiones que los Tribunales Federales les confieran en asuntos de su competencia.

Artículo 153. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales en papel sellado nacional, y en papel común en los negocios criminales, conforme á la Ley de la materia.

#### TITULO V

#### LEY ÚNICA

#### *Disposiciones complementarias referentes á la Corte Federal, á la Corte de Casación y otros Tribunales*

Artículo 154. Los empleados de la Corte Federal, de la Corte de Casación y de los demás Tribunales Federales, antes de entrar á ejercer sus funciones en la forma que designa la Ley de la materia, prestarán juramento de cum-



plir la Constitución y las Leyes de la República.

Artículo 155. La audiencia diaria de los Tribunales Federales inferiores será de tres horas, y se fijará una hora más para Secretaría.

§ único. Las horas de audiencia señaladas para las Cortes y demás Tribunales Federales deberán fijarse en cartel ó tablilla á la puerta principal del local, y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 156. Queda prohibido en todos los Tribunales Federales el servicio mercenario por estipendio ó emolumentos curiales. Los empleados de dichas oficinas devengarán solamente los sueldos ó asignaciones que les señala la ley.

Artículo 157. Corresponde al Tribunal superior en grado dirimir las competencias que se susciten entre autoridades judiciales en el orden federal.

Artículo 158. Corresponde al Superior en grado oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia de los Tribunales inferiores, y conocer de los recursos de hecho en sus casos.

Artículo 159. Tratándose de Tribunales de grados diversos, debe entenderse, en todo caso, por el superior de ellos al inmediato superior, ó al que tenga mayor jurisdicción.

Artículo 160. Los Tribunales Federales, al dictar sentencia, fijarán, además de la fecha, la hora de la publicación, y lo mismo practicarán en aquellas otras actuaciones en que haya lugar á algún recurso que deba interponerse dentro de un lapso determinado de horas. La omisión de estas formalidades constituye una falta sustancial en el procedimiento.

Artículo 161. Las autoridades y agentes de policía están en el deber de prestar protección á las autoridades judiciales del orden federal en todos

los casos en que éstas soliciten su auxilio.

Artículo 162. Para los efectos que determina la ley acerca de vacaciones, la Corte Federal y la Corte de Casación, si sus suplentes estuvieren en la capital, les harán el llamamiento el día 14 de agosto de cada año, ó antes, si dicho día fuere feriado, á fin de que concurran á ocupar el puesto que les corresponde, en el mes de las vacaciones, para despachar los asuntos de urgencia que puedan ocurrir; pero si todos ó algunos de dichos suplentes no estuvieren en la capital, se llamará, por los que no se hallen presentes, Conjueces que los suplan, designándolos de la lista de elegibles, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º Los Jueces de los demás Tribunales Federales llamarán también, á su vez, á sus suplentes respectivos para que desempeñen su cargo durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º Lo expuesto no obsta para que los vocales principales de las Cortes, como los demás Jueces de los Tribunales Federales á quienes la Ley concede el derecho de las vacaciones, si no quisieren hacer uso de él, se abstengan de hacer al suplente respectivo el llamamiento requerido y ejerzan su cargo durante las vacaciones.

Artículo 163. Tanto los vocales de las Cortes y demás empleados de ellas, como los funcionarios y demás empleados subalternos de los demás Tribunales Federales devengarán, durante las vacaciones, aunque hagan uso de éstas, los sueldos y emolumentos que la Ley les señala. Los ciudadanos llamados á suplirlos, en caso de hacerlo, devengarán una suma igual á la mitad del sueldo del funcionario suplido.

Artículo 164. Ni los vocales de la Corte Federal, ni los de la de Casación, ni los suplentes en ejercicio, ni



los Secretarios, ni los Jueces y Secretarios de los demás Tribunales Federales, ni el Procurador General de la Nación, ni el Fiscal General, ni el Defensor General, podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar asuntos ante los Tribunales, nacionales ó nó, que no le sean personales.

Artículo 165. Todos los Tribunales Federales promoverán la mejor, más pronta y eficaz administración de justicia, cumpliendo sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que se opongan al fin indicado.

Artículo 166. Los Jueces de Hacienda y demás Tribunales Federales pasarán á la Corte Federal al fin de cada mes un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la oficina de su cargo, cuadro en que se expresará el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.

Artículo 167. El local del despacho de la Corte Federal, así como el de la de Casación y los de los demás Tribunales Federales estarán siempre excluidos de todo otro uso, y en las Salas destinadas á las audiencias se dividirá con una barandilla el lugar que deben ocupar el Juez ó Jueces, llamados á actuar, del destinado á las demás personas que concurran á la audiencia.

§ 1º Las partes en cada negocio podrán ocupar puésto, en cualquier acto relacionado con el asunto que defienden, en la parte de la Sala destinada al Tribunal.

§ 2º El Procurador General de la Nación, el Defensor General y el Fiscal General, tendrán asiento dentro del recinto de las Cortes ó Tribunales.

Artículo 168. Ninguna persona puede concurrir con armas á las Cortes y demás Tribunales Federales.

Artículo 169. En los actos de las Cortes y demás Tribunales Federales

queda prohibida toda manifestación de aplauso, reprobación ó disgusto.

Artículo 170. En el lugar destinado al despacho de las Cortes y de los Tribunales Federales y en los actos que éstos celebren, sólo pueden hablar los vocales, los Jueces y sus Secretarios, y las partes y sus defensores, por el orden prescrito en la ley.

Artículo 171. Todos los Tribunales tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debidos en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer arrestos desde tres días hasta diez días, y multas desde diez hasta ciento veinte bolívares, según la gravedad de la falta que se cometa.

§ único. Contra la determinación que libren los Tribunales en los casos señalados en este artículo no se admite otro recurso que el de queja.

Artículo 172. Cuando los Presidentes de las Cortes ó los Jueces de los demás Tribunales Federales hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, levantarán una acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar.

§ único. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal instruirá la respectiva averiguación sumaria, ó excitará á instruir la á la autoridad llamada por la ley á hacerlo, caso de estar él impedido.

Artículo 173. De toda multa que impongan los Tribunales se dará inmediato aviso al empleado llamado á hacer el cobro.

Artículo 174. Los Tribunales Federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución, los Códigos y demás Leyes Nacionales.

Artículo 175. Se derogan las leyes de 29 de mayo de 1894 y de 5 de junio



de 1895, orgánicas de la Corte Federal y de la Corte de Casación.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 9 de mayo de 1902. —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902. —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

8709

*Decretos (2) de 14 de mayo de 1902, por los cuales se concede gracia académica á varios estudiantes de las Universidades de Valencia y Los Andes.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

Artículo único. Se concede á Juan Bautista Díaz, cursante del 4º año de

Ciencias Médicas, en la Universidad de Valencia, la gracia académica de la habilitación del 5º y 6º años de dicha ciencia después de haber presentado el examen correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 6 de mayo de 1902. —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902. —Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERRATTE.

—

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único. Se concede á Domingo Trejo Cortes, Julio C. Sardi y Gabriel Picón Febres, hijo, cursantes del 2º bienio de Ciencias Médicas de la Universidad de Los Andes, la gra-



cia académica de la habilitación del 6.º año de dicha ciencia, y rendir exámenes después de haber presentado los de 5.º año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 6 de mayo de 1902.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

Por ausencia del Presidente del Senado,

El Primer Vicepresidente,

[L. S.]

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara del Senado,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

R. MONSERRATTE.

8710

*Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se erige un Anfiteatro anatómico anexo á la Universidad de Carabobo.*

1000 XXV—17

## EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo 1.º Se erige en la ciudad de Valencia un Anfiteatro Anatómico, anexo á la Universidad de Carabobo.

Artículo 2.º Se eroga la cantidad de veinte mil bolívares [B 20.000], para los gastos que ocasione la instalación definitiva del Anfiteatro.

Artículo 3.º Los instrumentos y enseres que existen en la Universidad de Carabobo, y que sean propios para este nuevo Instituto, pasarán á él con las formalidades legales.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación del Anfiteatro y todas las demás medidas relativas á su buena marcha, progreso y estabilidad.

Artículo 5.º La suma asignada en el artículo 2.º será colocada en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del próximo año económico.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 9 de mayo de 1902.—Año 91.º de la Independencia y 44.º de la Federación.

Por ausencia del Presidente de la Cámara del Senado,

El Primer Vicepresidente,

(L. S.)

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*



Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

(L. S.)

R. MONERRATTE.

8711

*Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se concede gracia academica á varios estudiantes de la Universidad de los Andes.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único. Se concede á Carlos Sardi, Clemente Maurineech, Juan B. Arrieche, José E. Quintero, Antonio José Pacheco, Ulpiano Rodríguez, Julián C. Peña, Luis María Sánchez, Juan B. Olivan y Custodio González, cursantes de 4º año de Ciencias Políticas en la Universidad de Los Andes, la gracia académica de la habilitación del 5º y 6º años de dicha ciencias, y rendir exámenes después de haber presentado los de 4º y 5º años.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 6 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. TOSTA GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERRATTE.

8712

*Decreto de 14 de mayo de 1902, por el cual se concede gracia academica á varios estudiantes del Colegio de 1ª Categoría de Ciudad Bolívar*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único. Se concede á Leopoldo Conde, L. M. Natera, José M. Matos Zamora, Pedro R. Gimón y José E. Bastardo F., estudiantes del 4º año de Ciencias Médicas en el Colegio de 1ª Categoría de Ciudad Bolívar, la gracia académica de rendir los exámenes de las asignaturas correspondientes al 5º y 6º años, en los meses de febrero y julio respectivamente, del año de 1903.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 6 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

F. TOSTA GARCÍA.



El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

R. MONSERRATTE.

8713

*Decreto de 17 de mayo de 1902, por el cual se concede una pensión especial al General Juan E. Guedes.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo 1º Concédase al ciudadano General Juan E. Guedes la pensión especial de ciento sesenta bolívares en atención á los servicios que ha prestado á la Causa Liberal, y habida la consideración de encontrarse pobre y desvalido.

Artículo 2º Esta cantidad será pagada por el Tesoro Público con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 9 de mayo de

1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

M. TAMAYO PÉREZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. VILLANUEVA MATA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Ezequiel García.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Mariano Espinal.*

Palacio Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1902.—Año 91º de la Independencia y 44º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOAQUÍN GARRIDO.

8714

*Decreto de 17 de mayo de 1902, por el que se restituye á la señorita Vicenta Mata Godoy en el goce de una pensión.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo 1º Se restituye á la señorita Vicenta Mata Godoy en el goce de la pensión mensual de cuatrocientos bolívares [400] que le fué acordada por Resolución Ejecutiva de 4 de marzo de 1893, como hija del Ilustre Pró-